

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00203 00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE: MONICA ANDRADE SANCHEZ
DEMANDADO: BRILLASEO S.A.S.

Asunto: SANCIONA

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de la tutela interpuesta por **MONICA ANDRADE SANCHEZ** contra **BRILLASEO S.A.S.**, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

Mediante sentencia de tutela No. 122 del 14 de agosto de 2019 se resolvió amparar los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de la señora **MONICA ANDRADE SANCHEZ**, ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos a la seguridad social y al mínimo vital a la señora MÓNICA ANDREA SÁNCHEZ identificada con la C.C. No. 67.001.025.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Empresa BRILLASEO S.A.S. que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, incluya en nómina y haga el pago efectivo de las incapacidades generadas el 2 de agosto de 2018 y el 6 de noviembre de 2018 en los montos reconocidos y sufragados por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el 22 de enero de 2019.

TERCERO: PREVENIR a la empresa BRILLASEO S.A.S para que se abstenga de incurrir nuevamente en estas conductas que vulneran los derechos fundamentales de sus empleados.

(...)"

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **MONICA ANDRADE SANCHEZ**, presenta incidente de desacato en contra de la sociedad **BRILLASEO**

S.A.S., manifestando que la empresa no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no ha realizado el pago efectivo de las incapacidades generadas el 02 de agosto de 2018 y el 06 de noviembre de 2018 en los montos reconocidos y sufragados por la ARL POSITIVA el 22 de enero de 2019.

A través de auto de Sustanciación del 26 de septiembre de 2019 (Conf. 11), este despacho dispuso **REQUERIR** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BRILLASEO S.A.S** con el fin de que informará al Despacho quien era la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa.

La sociedad accionada dio respuesta al requerimiento informando la identificación de la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela y presentando en su defensa argumentos que fueron analizados en providencia N° 1038 del 08 de octubre de 2019, mediante la cual el Despacho dispuso la apertura del incidente de desacato al considerar que las pruebas que **BRILLASEO S.A.** pretendió hacer valer en procura de sus intereses solo demostraban el pago a la accionante de los mismos valores que ya habían sido discutidos en el trámite de la tutela y no el pago de la diferencia, entre estos y los que le fueron consignados por la **ARL POSITIVA**, que fue el punto sobre el cual este Despacho profirió la orden de protección.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libró oficio el 08 de octubre de 2019 y fue recibido el 11 de octubre de 2019 según consta a folio 27.

El señor **JULIO ENRIQUE GOZALEZ OSORIO** en calidad de Representante Legal Suplente de **LA SOCIEDAD BRILLASEO S.A.S** no presentó nuevos argumentos dentro del término del traslado concedido por el Despacho para que ejerciera su defensa.

Como hasta aquí se evidencia, el accionado hasta el momento de decidir el presente incidente de desacato, no ha demostrado haber dado cumplimiento al referido fallo de tutela, ni aportó nuevas pruebas que permitieran colegir las razones por las cuales no ha acatado las órdenes impartidas para la protección de los derechos fundamentales de la señora **MONICA ANDRADE SANCHEZ**.

Así pues, se tiene que el señor **JULIO ENRIQUE GOZALEZ OSORIO** en calidad de Representante Legal Suplente de **LA SOCIEDAD BRILLASEO S.A.S**, ha desacatado las órdenes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 122 del 14 de agosto de 2019 proferida por el Despacho, a pesar del requerimiento que le efectuó el Despacho mediante providencia en la cual se dispuso la apertura del trámite incidental y se indicó que los argumentos de defensa presentados por la sociedad no satisfacían la orden de tutela y no invoca causal o justificación alguna para su incumplimiento, motivo por el cual es evidente que está incurso en desacato.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Conforme a lo expuesto, se observa que el señor **JULIO ENRIQUE GOZALEZ OSORIO** en calidad de Representante Legal Suplente de **LA SOCIEDAD BRILLASEO S.A.S**, ha desacatado el fallo de tutela No. 122 del 14 de agosto de 2019, pues a la fecha, ha transcurrido un término de 10 días¹ desde su apertura, sin que hayan cumplido o demostrado el cumplimiento integral a lo ordenado en la citada providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la sociedad accionada, a través del señor **JULIO ENRIQUE GOZALEZ OSORIO** en calidad de Representante Legal Suplente de **BRILLASEO S.A.S**, se estima procedente sancionarlo, con **MULTA de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

¹ Corte Constitucional - Sentencia C-367/14

"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura".

Así mismo, se conmina al sancionado al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JULIO ENRIQUE GOZALEZ OSORIO** en calidad de Representante Legal Suplente de **LA SOCIEDAD BRILLASEO S.A.S**, incurrió en desacato al fallo de tutela No. 122 del 14 de agosto de 2019, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** que el señor **JULIO ENRIQUE GOZALEZ OSORIO** en calidad de Representante Legal Suplente de **LA SOCIEDAD BRILLASEO S.A.S**, proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, al fallo de tutela ha desacatado el fallo de tutela No. 122 del 14 de agosto de 2019.

TERCERO: IMPONER SANCIÓN al señor **JULIO ENRIQUE GOZALEZ OSORIO** en calidad de Representante Legal Suplente de **LA SOCIEDAD BRILLASEO S.A.S**, por **DESACATO** de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 122 del 14 de agosto de 2019, consistente en **multa de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Así mismo se conmina al sancionado al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

La multa deberá ser cancelada por el sancionado de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número **30820000640-8** -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

4. Librar oficio al señor **JULIO ENRIQUE GOZALEZ OSORIO** en calidad de Representante Legal Suplente de **LA SOCIEDAD BRILLASEO S.A.S**, notificándole la decisión de imponer sanción por desacato al fallo de tutela.

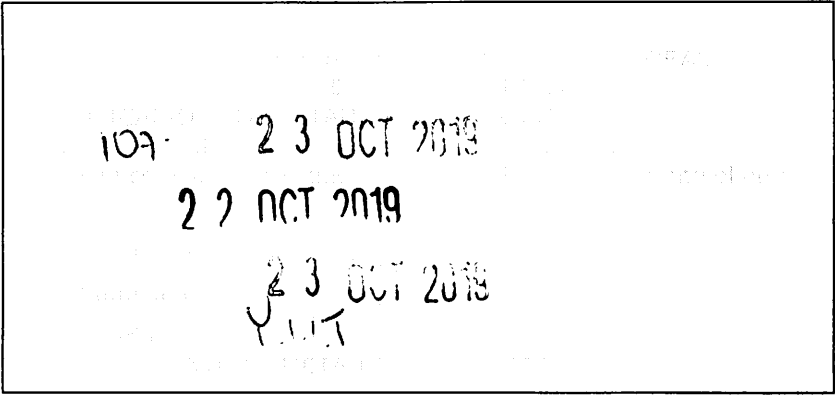
5. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

6. **CONSULTAR** en el efecto suspensivo esta providencia con el superior funcional - H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

7. La ejecución de las sanciones impuestas, estará sujeta a lo que decida el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer la consulta ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ



36

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1081

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00022 00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA SALAS DE LA ROCHE
DEMANDADO: NUEVA EPS

Asunto: No da trámite a solicitud de incidente de desacato

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato propuesto por la señora **MARÍA ESPERANZA SALAS DE LA ROCHE**.

La señora **MARÍA ESPERANZA SALAS DE LA ROCHE**, interpuso acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, buscando la protección de su derecho fundamental a la salud.

La sentencia de tutela dictada por este Despacho determinó en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho a la salud a la señora **MARÍA ESPERANZA SALAS DE LA ROCHE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.834.391.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Empresa Promotora de Salud **NUEVA EPS** que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, le suministre íntegramente a la señora **MARÍA ESPERANZA SALAS DE LA ROCHE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.834.391, sin someterla a trámites administrativos ni barreras que impidan su acceso, el medicamento **"MESALAZINA 3000 MG/1U / GRANULOS DE LIBERACION MODIFICADA"**, **que para un término de 180 días le fue prescrito con la fórmula médica No. 20181217187009612189.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte accionante y a las entidades demandadas, a través de oficio o por el medio que resulte más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado".

37

Mediante escrito obrante a folio 1 del expediente, la señora **MARÍA ESPERANZA SALAS DE LA ROCHE** solicita la apertura de incidente de desacato en contra de la NUEVA E.P.S. indicando que la entidad no ha realizado la entrega del medicamento "*MESALAZINA 3000 MG/1U / GRANULOS DE LIBERACION MODIFICADA*" prescrito mediante orden **Nº 20190717164013217071 de fecha 17 de julio de 2019** (ver folio. 2).

Confrontada la solicitud de la accionante y la fórmula médica anexa al escrito, con el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela surge evidente que la orden proferida por este Despacho no cubre la nueva prescripción médica, pues la orden Nº 20190717164013217071 de fecha 17 de julio de 2019 fue originada con posterioridad al pronunciamiento del Despacho.

Teniendo claro lo anterior, recuerda esta agencia judicial que los límites del Juez constitucional en materia de desacatos se encuentran fijados por el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela y cualquier otra valoración escapa a sus facultades.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia de unificación precisó:

"La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.

*En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso"*¹.

Así entonces, al confrontar los argumentos esbozados en la petición de trámite de incidente de desacato presentada por parte de la señora MARIA ESPERANZA SALAS, con el contenido de la sentencia proferida por este Despacho, encuentra esta agencia judicial que los pedimentos versan sobre una orden médica que no coincide con la que fue consignada en la parte resolutive de la providencia y en consecuencia escapa a los límites impuestos por la parte resolutive de la sentencia de tutela.

En este contexto, el Despacho no encuentra mérito alguno para ordenar la apertura de incidente de desacato en contra de la **NUEVA E.P.S.** teniendo en cuenta que la decisión no

¹ Corte Constitucional - sentencia SU034/18

38

contiene orden alguna dirigida a la entidad prestadora de servicios de salud relacionada con la orden médica Nº 20190717164013217071 de fecha 17 de julio de 2019.

RESUELVE

- 1. NO DAR TRÂMITE** a la presente solicitud de incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. POR SECRETARIA** comunicar a la señora **MARÍA ESPERANZA SALAS DE LA ROCHE** la anterior decisión.
- 3. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

107		23 OCT 2019
22 OCT 2019		
23 OCT 2019		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 946

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00071 00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE BOLIVAR OTERO HURTADO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Asunto: **Requerir entidad accionada**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **BOLIVAR OTERO HURTADO**, presenta incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que a la fecha no ha dado respuesta de fondo a su petición relacionada con la devolución de las semanas por él cotizadas a pensión.

El fallo proferido en el caso concreto resolvió:

***"PRIMERO: TUTELAR** el derecho de **PETICIÓN** del señor **BOLIVAR OTERO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.105.098, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** o quien haga sus veces que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo, en forma clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado por el señor **BOLIVAR OTERO HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.105.098, el día **21 de febrero de 2019**, tendiente al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.*

(...)"

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, considera el Despacho necesario

requerir al **REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES** con el fin de que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa.

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"*¹.

A su vez el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

*"La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela"*².

En tal virtud, se requerirá al **REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de hacer efectivos los

¹ Corte Constitucional - Auto 579/15

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

23

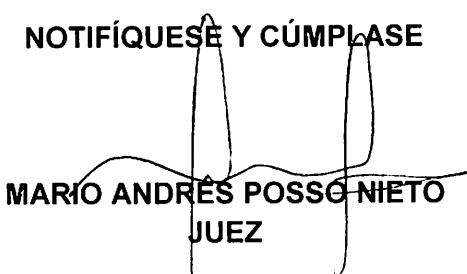
poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO-ELECTRONICO	
No. <u>104</u>	DE: <u>23 OCT 2019</u> de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>22 OCT 2019</u> de 2019.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>23 OCT 2019</u> de 2019.	
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación N° 947

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00097-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARIA JESUS SANDOVAL MEDINA
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.

ASUNTO: Requerimiento para individualización de funcionario obligado al cumplimiento.

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **MARIA JESUS SANDOVAL MEDINA**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA E.P.S.**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le han sido canceladas las incapacidades laborales que se causaron desde el 30 de mayo de 2019 al 28 de junio de 2019.

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, considera el Despacho necesario requerir al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA E.P.S.** con el fin de que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa.

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"*¹.

A su vez el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de

¹ Corte Constitucional - Auto 579/15

18
tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

“La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela”².

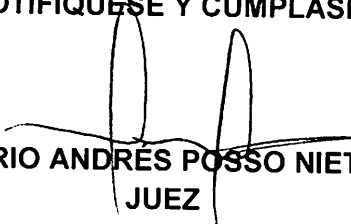
En tal virtud, se requerirá al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA E.P.S.** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA E.P.S.** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A